

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 083-2016-OS/CD**

Lima, 18 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 11 de febrero de 2016 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 023-2016-OS/CD (en adelante "Resolución 023"), mediante la cual se aprobaron las Tarifas Iniciales de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos para trámite de otorgamiento de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura (en adelante "Tarifas Iniciales"), a solicitud de la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. (en adelante "Gasnorp");

Que, con fecha 03 de marzo de 2016, Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante "Olympic"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el recurso de reconsideración de Olympic contiene los siguientes petitorios:

- a) Que se declare la nulidad de la Resolución 023, debido a que Osinergmin cometió irregularidades durante el procedimiento tales como otorgar días adicionales para la absolución de observaciones y reiniciar el proceso de evaluación de la propuesta tarifaria.
- b) Que se precise la motivación y se revise la determinación de los costos de operación y mantenimiento considerados para efectos de la emisión de la Resolución 023.
- c) Que se declare la nulidad de la Resolución 023, debido a que Osinergmin ha establecido escenarios alternativos de tarifas vulnerando los principios de Legalidad y Predictibilidad ya que el Regulador no tiene facultades para ello.
- d) Que se incluya un escenario de mayor certidumbre, donde se excluya la demanda de la Central Térmica Malacas de la Empresa Eléctrica de Piura S.A. (EEPSA) y la Refinería Talara de Petroperú, en vista de que lo concerniente a la transferencia de los ductos de uso propio previsto en el Reglamento de Distribución no es aplicable a los ductos de EEPSA.
- e) Que se declare la nulidad de la Resolución 023, debido a que Osinergmin ha omitido el requisito de adecuada motivación previsto en el artículo 3°, inciso 4) de la LPAG, respecto de su decisión de considerar escenarios alternativos de tarifas.

3.- SUSTENTO DEL PETITORIO

3.1 SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN, EL PROCESO REGULAR Y LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCEDIMIENTO (PETITORIO 1)

Que, Olympic señala que el procedimiento contemplado en el Anexo C.4 de la Resolución N° 080-2012-OS/CD, sólo contempla tres etapas previas a la publicación del Proyecto de Resolución: a) Presentación de la Propuesta, b) Observaciones a la Propuesta y c) Absolución de observaciones. En tal sentido, para dicha empresa, el reinicio del Procedimiento es irregular y constituye el ejercicio de facultades que Osinergmin no tiene; ya que si no era posible aprobar la tarifa, correspondía su desaprobación;

Que, en la misma línea, indica que se ha omitido el requisito de validez de todo acto administrativo, regulado en el numeral 5) del artículo 3° de la LPAG consistente en la observancia de un Procedimiento Regular, vulnerándose en consecuencia, el Principio de Debido Procedimiento;

Que, por último, indica la recurrente, que Osinergmin debió informar a la DGH que la Propuesta Tarifaria de Gasnorp no cumplía con lo exigido por su procedimiento de evaluación en lugar de ordenar el reinicio del procedimiento;

Que, por lo expuesto Olympic solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.

3.2 COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO CONSIDERADOS (PETITORIO 2)

Que, Olympic señala que para determinar los costos de supervisión directa, Osinergmin ha utilizado criterios diferentes. En efecto, cuando se determinan los costos en base al número de empleados, el Regulador ha utilizado la estructura aprobada en la regulación de las Tarifas Iniciales de la Concesión de Distribución del Departamento de Ica de la empresa "modelo" (CONTUGAS);

Que, sin embargo, cuando determinó los costos de la remuneración anual por empleado, el Regulador tomó en cuenta los valores de mercado de las remuneraciones consideradas en la regulación de tarifas de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao para el periodo 2014-2018;

Que, al respecto, indica que, especialmente en el segundo caso, no se ha brindado una explicación clara que justifique por qué se utilizan los criterios elegidos, por qué se utilizan dos criterios diferentes y la razón por la que se decide utilizar uno en vez de otro;

Que, finalmente, Olympic señala que no resulta razonable que se aprueben sueldos que van entre los US\$ 310 596 y US\$ 45 688 dólares anuales para el personal de Gasnorp.

Que, por lo expuesto la recurrente solicita que se precise la motivación y se revise la determinación de los costos de operación y mantenimiento considerados para efectos de la emisión de la Resolución 023.

3.3 SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE AL APROBAR TARIFAS INICIALES (PETITORIO 3)

Que, la recurrente señala que Osinergmin únicamente se encuentra facultado para (i) emitir el Informe Técnico Favorable y (ii) aprobar las tarifas que sean aplicables. A decir de Olympic, el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008 (en adelante “Reglamento de Distribución”), no faculta a Osinergmin a proponer ni aprobar escenarios posibles, ni alternativos;

Que, en tal sentido, Olympic indica que el Regulador, en lugar de cumplir con su obligación de fijar las tarifas, conforme lo dispone el citado Reglamento de Distribución, ha optado por establecer escenarios alternativos de tarifas, condicionados a una actuación futura del Ministerio de Energía y Minas;

Que, Olympic, concluye indicando que ninguno de los principios invocados por Osinergmin en el Informe N° 116-2016-GART, lo faculta a plantear escenarios de tarifas; en tal sentido, el actuar del Regulador ha vulnerado los principios de predictibilidad y legalidad y el requisito de validez consistente en la motivación de los actos administrativos;

Que, por lo expuesto la recurrente solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.

3.4 INCLUSIÓN DE UN ESCENARIO QUE EXCLUYA LA DEMANDA DE EEPSA Y DE LA REFINERÍA (PETITORIO 4)

Que, Olympic señala que en el supuesto negado que la determinación de un Escenario Base y Alternativo sea legal, Osinergmin no ha considerado el escenario de demanda con mayor certidumbre, que corresponde a la demanda identificada hasta la fecha sin incluir a EEPSA y a la Refinería Talara. Ello debido a que, de acuerdo a lo señalado por la recurrente, la disposición contenida en el Artículo 9° del Reglamento de Distribución, relacionada a la transferencia de ductos de uso propio, no le es aplicable a los ductos de EEPSA.

3.5 SUPUESTA VULNERACIÓN DEL REQUISITO DE DEBIDA MOTIVACIÓN (PETITORIO 5)

Que, la recurrente señala que Osinergmin ha incurrido en un vicio de validez del acto administrativo al emitir la Resolución 023, toda vez que dicho órgano pretende justificar ilegal y arbitrariamente la aprobación de Tarifas Iniciales con un Escenario Base y un Escenario Alternativo, a pesar de que el marco normativo no lo faculta a ello, argumentando que existen otros casos en el Perú en el que se han fijado escenarios alternativos;

Que, en la misma línea, indica que la Resolución 023 contiene vicios de nulidad insalvables que acarrear su nulidad, tales como la contravención a la Constitución, las leyes o normas reglamentarias y la falta de requisitos de validez, como el previsto en el Artículo 3°, inciso 4) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), referido a la debida motivación;

Que, por lo expuesto, Olympic señala que la mencionada Resolución 023 debe ser declarada nula por el Regulador.

4.- ANÁLISIS DE LOS PETITORIOS

4.1 SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN, EL PROCESO REGULAR Y LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCEDIMIENTO (PETITORIO 1)

Que, conforme se ha desarrollado en la resolución impugnada conjuntamente con sus informes técnico y legal que la sustentan, y en particular en el Informe Legal AL-DC-011-2016 elaborado por el Dr. Alberto Del Carpio Bacigalupo del Estudio León Barandiarán, Montoya & Del Carpio Abogados, el reinicio del procedimiento de evaluación tarifaria se originó en la necesidad de que la propuesta presentada inicialmente por Gasnorp, se adecue al pronunciamiento posterior emitido por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (DGH) respecto al régimen legal de ductos existentes que venían operando en Piura;

Que, dicha actuación se amparó en los principios de Impulso de Oficio, Informalismo y Eficacia contenidos en la LPAG, en virtud de los cuales las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, interpretando las normas de procedimiento en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales;

Que, por otro lado, si bien el procedimiento de evaluación no contemplaba la posibilidad de suspender el acto administrativo hasta que se implementara la nueva propuesta tarifaria con los criterios e información que la DGH señalaba en su pronunciamiento emitido mediante Oficio N° 1619-2015-MEM/DGH, Osinergmin se encuentra legitimado para suspender el procedimiento y reanudarlo luego que se presentara la referida propuesta, siempre que ello se encuentre debidamente sustentada y no afecte derechos de terceros, no pudiendo negar la presentación de una propuesta actualizada por parte de Gasnorp;

Que, sumado a ello, interesa mencionar que para efectos de las solicitudes de Concesión, el Reglamento de Distribución especifica que junto con la documentación exigida, el interesado debe presentar la propuesta tarifaria, sin indicar si esta sólo puede ser presentada una, dos o más veces, por lo que Osinergmin no podría restringir sin sustento la presentación de la propuesta tarifaria a una sola oportunidad. Como se puede apreciar, por ambos caminos, es decir, sea que se suspenda el procedimiento o que se desapruebe la propuesta tarifaria inicialmente presentada, hubiera correspondido a Osinergmin proceder con la evaluación respectiva cuando el interesado presente su propuesta actualizada;

Que, de otro lado cabe señalar que en el supuesto de que se desapruebe una propuesta tarifaria; en virtud del derecho de petición reconocido en el numeral 20 del Artículo 2° de la Constitución y en el Artículo 106° de la LPAG, Gasnorp hubiera podido presentar su propuesta nuevamente ante el Regulador, no existiendo sustento legal que faculte a Osinergmin para negarse a efectuar la evaluación tarifaria que por ley le corresponde;

Que, en tal sentido, no resulta razonable que se desapruebe la propuesta tarifaria de Gasnorp por no observar información emitida con posterioridad a su elaboración, y que a consecuencia de ello, se impida además que la empresa pueda volver a recurrir ante la

Administración para solicitar la evaluación tarifaria. Tal actuación resultaría ilegal y lesiva de los derechos elementales del administrado;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se ratifica la conclusión de que la actuación de Osinergmin se encuentra amparada en derecho al haberse respetado los derechos de los administrados y aplicado válidamente los principios de impulso de oficio, informalismo y eficacia del acto administrativo, en virtud de los cuales la decisión de organismo regulador se orientó al esclarecimiento y resolución de las cuestiones de fondo materia del procedimiento administrativo y al cumplimiento de la finalidad del acto administrativo, consistente en la fijación de Tarifas Iniciales;

Que, se ha evidenciado también que la afirmación de Olympic en virtud de la cual se niega la posibilidad de aplicar la figura de la conservación del acto, en el supuesto negado de que se hubiera incurrido en algún vicio de nulidad, no es precisa, toda vez que por mandato legal y constitucional no es posible negar a Gasnorp el derecho a presentar, las veces que resulte necesario, su propuesta tarifaria para que sea evaluada por este Organismo;

Que, resulta preciso señalar que similares argumentos a los expuestos han sido presentados por la Sra. Sandra Lizette Sosa Olea con ocasión de la publicación del proyecto de resolución tarifaria. Dichos argumentos han sido analizados en el numeral 3.4.4 del Informe Legal N° 116-2016-GART, no habiendo incorporado Olympic nuevos argumentos para rebatir lo expuesto en el análisis legal contenido en el referido Informe, por lo que se ratifica lo ahí señalado. Asimismo, para efectos de resolver el presente petitorio nos remitimos al análisis efectuado en el numeral 3.1.2 del Informe Legal AL-DC-011-2016 elaborado por el Dr. Alberto Del Carpio Bacigalupo del Estudio León Barandiarán, Montoya & Del Carpio Abogados, el mismo que forma parte del sustento de la presente resolución;

Que, en tal sentido, estando a lo señalado en el numeral 3.4.1 del Informe Legal N° 116-2016-GART, en el numeral 3.1.2 del Informe Legal AL-DC-011-2016 y los argumentos expuestos precedentemente, se concluye que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento por lo que corresponde desestimar la solicitud de nulidad formulada por Olympic en su petitorio.

4.2 COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO CONSIDERADOS (PETITORIO 2)

Que, respecto al criterio utilizado para determinar la estructura de personal se debe tener en cuenta que la resolución tarifaria del Regulador empleó la información correspondiente a la concesión de distribución de gas natural de Ica, considerando que la distribución de gas natural de Piura se realizará en diversas localidades y alejadas entre sí, de manera similar a lo que ocurre en la concesión de Ica, a diferencia de Lima;

Que, en relación a los sueldos empleados, estos se basaron en lo determinado para la concesión de Lima y Callao, debido a que la misma corresponde a la mejor fuente de información actualizada de remuneraciones con que se cuenta, para los diversos tipos de personal que la empresa modelo requiere. Empleando este criterio metodológico se determinó el costo del personal que se asignó al costo de operación y mantenimiento de la futura concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Piura;

Que, por otro lado, respecto a los argumentos de Olympic donde señala que la remuneración o sueldo que percibiría el personal de la concesión anualmente resulta oneroso, se debe indicar que el valor reconocido para cada tipo de personal no es

simplemente el sueldo del personal, sino que está constituido por el sueldo bruto del personal, el cual incluye los aporte por AFP e impuesto a la renta, más los diversos cargos que son exigidos por las leyes peruanas (Seguros, CTS, etc.), los cuales corresponden aproximadamente al 30% del total reconocido. A efectos de establecer cuánto es el costo del personal que debe ser reconocido en la tarifa, se debe colocar todos los conceptos exigidos por ley, dado que es finalmente el monto efectivo que desembolsara la empresa, aun cuando el empleado no reciba la totalidad de dicho monto;

Que, no obstante, considerando las condiciones del mercado, se ha procedido a reevaluar los niveles de sueldos tomando como información adicional datos del estudio “La Encuesta Conociendo el Mercado Salarial” realizado por la empresa consultora Pricewaterhouse Coopers, utilizado para la regulación de la distribución eléctrica del año 2013. Con ello, a efectos de evaluar las diferentes necesidades de personal, se ha agrupado la información del estudio según la categorización que requiere la empresa modelo, y de este modo obtener el valor promedio en cada categoría;

Que, considerando que las remuneraciones corresponden al año 2012, se ha procedido actualizar las mismas al año 2015 mediante el Índice del Precio al por Mayor (IPM), presentando un incremento de 5,72% respecto al año 2012;

Que, a efectos de evaluar los valores que se utilizarán en la propuesta tarifaria se ha convertido la remuneración antes indicada a dólares con tipo de cambio de diciembre del 2015, y se compara con la remuneración utilizada en la propuesta, empleándose el menor entre ambos. Adicionalmente se precisa que se ha adoptado como criterio para comparar, el cuarto percentil del Informe actualizado de Pricewaterhouse Coopers, debido a la diferencia salarial y de costo de vida entre las empresas localizadas en la Capital de la República y las provincias;

Que, por lo expuesto, habiéndose efectuado una reevaluación de los montos reconocidos por remuneraciones en la resolución tarifaria, se concluye que corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio.

4.3 SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE AL APROBAR TARIFAS INICIALES (PETITORIO 3)

Que, respecto al principio de legalidad que Olympic señala, habría sido vulnerado por Osinergmin al aprobar tarifas considerando escenarios de demanda sin estar facultado para ello, cabe agregar que de acuerdo a lo señalado por MORÓN URBINA al comentar la LPAG, la doctrina ha discutido sobre si el principio de legalidad consiste en mantener una “actuación conforme” a la norma, o basta con la existencia de una relación de “ausencia de contrariedad” entre la actuación y lo señalado en la norma. Al respecto, señala el referido autor que la respuesta dependerá del tipo de norma que sirve de sustento a determinada actuación; así, cuando las normas son imperativas o taxativas, se exige que la administración actúe estrictamente de conformidad con ellas, mientras que cuando las normas son facultativas o discrecionales, bastará con que la actuación de la Administración no sea contraria a lo señalado en la norma;

Que, teniendo en consideración lo señalado corresponde esclarecer qué tipo de norma es la que sirve de sustento a la actuación de Osinergmin. Al respecto, el Artículo 22° del Reglamento de Distribución señala que para el otorgamiento de la concesión “(...) Osinergmin deberá haber emitido el Informe Técnico Favorable y aprobado las tarifas

aplicables". Resulta evidente que dicho mandato no define el sentido en que Osinergmin debe fijar las tarifas, sino que únicamente prescribe el objetivo del Regulador sin establecer un único modo de llevarlo a cabo. En consecuencia, la norma permite a la Administración un margen de actuación para determinar y sustentar adecuadamente los criterios técnico económicos y la metodología de detalle aplicada para fijar las tarifas, por lo que la legalidad de la actuación de Osinergmin queda acreditada al verificarse que Osinergmin no ha contradicho o vulnerado el precepto del Artículo 22° mencionado;

Que, en el presente caso, ante un escenario de incertidumbre respecto a la demanda, el Regulador ha optado motivadamente por criterios que permitan establecer tarifas y cumplir con los objetivos de la evaluación tarifaria establecida en el Artículo 22° del Reglamento de Distribución;

Que, de otro lado, en relación al Principio de Predictibilidad que, según señala Olympic se habría vulnerado con la fijación de tarifas por escenarios, cabe indicar que dicho principio busca que mediante el suministro de la información el administrado pueda anticiparse razonablemente a las decisiones que adoptará la Administración. Al respecto, en el presente caso, todos los interesados han tenido desde antes del inicio del procedimiento, acceso a las normas y etapas que observa Osinergmin para la fijación de tarifas;

Que, asimismo, desde el inicio del procedimiento tarifario toda la información respecto del mismo ha sido puesta a disposición pública a través de la página web de Osinergmin, por lo que cualquier agente pudo, desde el inicio del procedimiento, conocer sobre la existencia de discrepancias e incertidumbre respecto a la inclusión o no de la demanda de la Empresa Eléctrica de Piura como cliente de concesionario de la zona, y de que dicho factor tendría un impacto directo sobre el nivel de las tarifas que se aprueben. Más aún, dicha información se hizo explícita y fue detalladamente explicada en la publicación del proyecto de resolución tarifaria, la cual todos los agentes tuvieron la oportunidad de comentar, como en efecto lo hicieron;

Que, en tal sentido, atendiendo a lo señalado en el numeral 3.4.3 del Informe Legal N° 116-2016-GART, en el numeral 3.2.2 del Informe Legal AL-DC-011-2016 y los argumentos expuestos precedentemente, se concluye que la resolución tarifaria de Osinergmin ha sido emitida con estricta observancia de los principios de predictibilidad y legalidad, por lo que corresponde desestimar la solicitud de nulidad formulada por Olympic en su petitorio;

4.4 INCLUSIÓN DE UN ESCENARIO QUE EXCLUYA LA DEMANDA DE EEPSA Y DE LA REFINERÍA (PETITORIO 4)

Que, conforme se señaló en el Informe Legal N° 116-2016-GART que sustentó la resolución impugnada, de la revisión del Contrato de Suscripción de Acciones Clase A y Desarrollo del Proyecto de Generación de la Empresa Eléctrica de Piura S.A., y tal como lo ha señalado la empresa EEPSA en sus escritos, el negocio en marcha que le fuera transferido a dicha empresa por el Estado Peruano no alcanza de modo alguno a la Refinería Talara. Por ello, sí bien dicho consumidor a la fecha viene siendo atendido a través de los ductos de EEPSA, no se han identificado cláusulas que establezcan compromisos o garantías en favor de dicha empresa, que obliguen a la Refinería Talara a utilizar y contratar el suministro de gas natural única y exclusivamente con EEPSA;

Que, por lo expuesto, no existen justificadas razones para excluir de la evaluación tarifaria a la Refinería de Talara como parte de la demanda de la concesión de Piura, toda vez que dicho usuario constituye un Consumidor Independiente como cualquier otro, que forma parte de la demanda existente y debe, por tanto, ser considerado en la evaluación tarifaria;

Que, en relación a la transferencia de los ductos de titularidad de EEPSA a través de los cuales se atiende a la Refinería Talara, ya ha señalado éste Organismo que escapa a sus competencias emitir pronunciamiento al respecto, sin embargo, tal situación no resulta trascendente para efectos de la estimación de la demanda, toda vez que el concesionario que se instale en Piura podrá atender a la Refinería Talara adquiriendo los ductos existentes, o a través de la implementación de nueva infraestructura;

Que, resulta preciso señalar que similares argumentos a los expuestos han sido presentados por la Sra. Sandra Lizette Sosa Olea con ocasión de la publicación del proyecto de resolución tarifaria. Dichos argumentos han sido analizados en el numeral 3.4.4 del Informe Legal N° 116-2016-GART, no habiendo incorporado Olympic nuevos argumentos para rebatir lo expuesto en el análisis legal contenido en el referido Informe Legal N° 116-2016-GART, por lo que se ratifica lo ahí señalado. Asimismo, para efectos de resolver el presente petitorio nos remitimos al análisis efectuado en el numeral 3.3.2 del Informe Legal AL-DC-011-2016 elaborado por el Dr. Alberto Del Carpio Bacigalupo del Estudio León Barandiarán, Montoya & Del Carpio Abogados, el mismo que forma parte del sustento de la presente resolución;

Que, en conclusión, no se encuentra sustento legal ni técnico para considerar un escenario que excluya la demanda de un potencial cliente, como lo es la Refinería de Talara, por lo que corresponde declarar infundado el presente extremo del petitorio de Olympic.

4.5 SUPUESTA VULNERACIÓN DEL REQUISITO DE DEBIDA MOTIVACIÓN (PETITORIO 5)

Que, conforme se ha desarrollado en la presente resolución y en la resolución impugnada conjuntamente con sus informes técnico y legal que la sustentan, todos los extremos de la decisión de Osinergmin, y en particular la necesidad de considerar escenarios de demanda en la fijación tarifaria, han sido debidamente motivados;

Que, específicamente, la procedencia de considerar escenarios en la fijación tarifaria ha sido sustentada en el numeral 3.2.1 del Informe N° 033-2016-GART y en el numeral 3.3.3 del Informe Técnico N° 035-2016-GART que sustentaron la Resolución N° 008-2016-OS/CD que dispuso la publicación del proyecto de resolución tarifaria, así como en los numerales 3.4.3 y 3.4.4 del Informe Legal N° 116-2016-GART que sirvió de sustento a la resolución impugnada;

Que, por lo expuesto, se concluye que la resolución impugnada ha sido emitida sin vulnerar el requisito de motivación de los actos administrativos como se afirma en el recurso de reconsideración, por lo que corresponde declarar no ha lugar la solicitud de nulidad formulada por Olympic en el presente petitorio;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico Legal [N° 252-2016-GRT](#) de la División de Gas Natural y la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, así como el Informe Legal AL-DC-011-2016 elaborado por el Dr. Alberto Del Carpio Bacigalupo del Estudio León Barandiarán, Montoya & Del Carpio Abogados, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 083-2016-OS/CD**

requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Procedimiento para Fijación de Precios Regulados, aprobado mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 014-2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad contenida en los numerales 3.1, 3.3 y 3.5 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, contra la Resolución Osinergmin N° 023-2016-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 4.1, 4.3 y 4.5 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar fundado en parte el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, contra la Resolución Osinergmin N° 023-2016-OS/CD, a que se refiere el numeral 3.2, por las razones señaladas en el numeral 4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar infundado el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, contra la Resolución Osinergmin N° 023-2016-OS/CD, a que se refiere el numerales 3.4, por las razones señaladas en el numeral 4.4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4º.- Incorpórese el Informe Técnico Legal [N° 252-2016-GRT](#) como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 5º.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes a que se refiere el artículo precedente en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

Jesús Tamayo Pacheco
Presidente del Consejo Directivo